

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 27 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO DE 2023

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES

Registro digital: 31223

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2017.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, página 0

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31223>

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN. COMPRENDE EL DERECHO DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

V. DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

VI. DERECHO A LA INFORMACIÓN. COMPRENDE: 1) EL DERECHO DE INFORMAR (DIFUNDIR), 2) EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (BUSCAR) Y 3) EL DERECHO A SER INFORMADO (RECIBIR).

VII. DERECHO A SER INFORMADO (RECIBIR INFORMACIÓN). GARANTIZA QUE TODOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD RECIBAN LIBREMENTE INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA QUE LES PERMITA EJERCER PLENAMENTE SUS DERECHOS, QUEDANDO OBLIGADO EL ESTADO A NO RESTRINGIR O A LIMITAR LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER INFORMACIÓN (OBLIGACIONES NEGATIVAS), TAMBIÉN EXIGE QUE EL ESTADO INFORME A LAS PERSONAS SOBRE AQUELLAS CUESTIONES QUE PUEDAN INCIDIR EN SU VIDA O EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, SIN QUE SEA NECESARIA ALGUNA SOLICITUD O REQUERIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTICULARES (OBLIGACIONES POSITIVAS).

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

IX. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.

X. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A DOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE EN EL MOMENTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 78 bis-5 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SINALOA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2017. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Registro digital: 31252

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2016.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, página 0

Instancia: Pleno

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31252>

VIII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SU NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN.

IX. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. POR REGLA GENERAL, PARA SU MODIFICACIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN, PERO, EXCEPCIONALMENTE, CUANDO NO SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU EXPEDICIÓN, ES POSIBLE MODIFICARLAS O CANCELARLAS SIN SEGUIR DICHO PROCEDIMIENTO.

X. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LA EXCEPCIÓN PARA SU MODIFICACIÓN NO SE SURTE CUANDO SE PRETENDAN CREAR NUEVOS REQUISITOS O PROCEDIMIENTOS, O BIEN, INCORPORAR ESPECIFICACIONES MÁS ESTRICTAS EN DICHAS NORMAS.

XI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA NOM-046-SSA2-2005.

XII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. DEBEN AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERALES DE LAS MATERIAS RESPECTIVAS.

XIII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LA NOM-046-SSA2-2005 DEBE AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

XIV. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CONSTITUYE UN SERVICIO DE EMERGENCIA MÉDICA.

XV. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROTEGE EL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE E INFORMADA SOBRE EL ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS Y A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, LO QUE A SU VEZ INCLUYE LA ELECCIÓN Y EL LIBRE ACCESO A TODAS LAS FORMAS DE ANTICONCEPCIÓN, A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y A LA EVENTUAL INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

XVI. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES MÉDICAS INCURREN EN UNA CONCLUCACIÓN GRAVE DE DERECHOS HUMANOS AL NEGAR DICHA INTERRUPCIÓN CUANDO EL PRODUCTO ES CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL.

XVII. DERECHO A LA SALUD. SU EJERCICIO SUPONE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE QUE SU DISFRUTE IMPLICA EL BIENESTAR EMOCIONAL, SOCIAL Y FÍSICO DE LAS PERSONAS DURANTE TODO SU CICLO VITAL Y, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LAS MUJERES O PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

XVIII. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN EN MATERIA DE MATERNIDAD. NO PUEDE RESTRINGIRSE CUANDO LA CAUSA DE LA CONCEPCIÓN SEA PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN, PUES DICHA CAUSA QUEDA FUERA DEL ÁMBITO DE DECISIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, AL AFECTARSE LA ÍNTIMA DECISIÓN DE SER O NO SER MADRE.

XIX. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA MODIFICAR LA NOM-046-SSA2-2005 (MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NOM-046-SSA2-2005 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

XX. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES MÉDICAS DE TODO EL PAÍS DEBEN PROPORCIONARLA A TODA AQUELLA PERSONA QUE LO SOLICITE, SIN QUE SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL O MINISTERIAL ALGUNA, AL TRATARSE DE UNA URGENCIA MÉDICA DE ATENCIÓN INMEDIATA (MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

XXI. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. EL HECHO DE QUE SE REALICE DICHO PROCEDIMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL NO ES MOTIVO DE SANCIÓN O SUSPENSIÓN ALGUNA PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN ÉL NI PARA LA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTIQUE (MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

XXII. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. LOS REQUISITOS CONSISTENTES EN LA NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE LOS SERVICIOS DE SALUD LO BRINDARAN, O QUE FUERA NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DEL PADRE O LA MADRE, CONSTITUÍAN EN REALIDAD UNA FORMA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS NIÑAS Y MUJERES O PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN (MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

XXIII. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. LA MODIFICACIÓN AL PUNTO 6.4.2.7. DE LA NOM-046-SSA2-2005, EN LA QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS MUJERES O PERSONAS AFECTADAS MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD EJERZAN AQUEL DERECHO EN CASO DE VIOLACIÓN, ES ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 24 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

XXIV. INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. LA NOM-046-SSA2-2005 PROTEGE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR AL TOMAR EN CUENTA LA AUTONOMÍA DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, EL IRRESTRICTO RESPETO A SU INTEGRIDAD FÍSICA Y SEXUAL, ASÍ

COMO LA CONDICIÓN DE EDAD (MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2016. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 24 DE MAYO DE 2022. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

Registro digital: 31257

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, página 0

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31257>

VIII. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR LA ORDEN RELATIVA EN CASO DE DELITOS LOCALES, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

IX. BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CARECE DE COMPETENCIA PARA DECIDIR EN TORNO AL RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DE NORMAS GENERALES CUANDO ÉSTAS SON DETERMINADAS POR EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS... Y LOS TRATADOS APLICABLES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

X. BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO LEGISLACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE LA MATERIA, A LA LEY GENERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS... Y LOS TRATADOS APLICABLES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE", DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS... Y LOS TRATADOS APLICABLES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE" Y 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE

PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 12 DE JULIO DE 2022. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

Registro digital: 31256

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, página 0

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31256>

IV. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

V. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

VI. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.

VII. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VIII. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. GARANTÍA DE, SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

IX. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

X. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XI. DELITO DE CIBERACOSO. IMPLICA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN COMO PLATAFORMA DE UNA CONDUCTA INTENCIONAL, REPETIDA Y HOSTIL DE UN INDIVIDUO O DE UN GRUPO PARA HACER DAÑO A OTROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 191/2020, PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XII. DELITO DE CIBERACOSO. SUPONE UNA INTROMISIÓN DE NATURALEZA REPETITIVA EN LA VIDA ÍNTIMA DE UNA PERSONA, UTILIZANDO PARA ELLO MEDIOS ELECTRÓNICOS, FUNDAMENTALMENTE INTERNET Y TELÉFONOS CELULARES, QUE SE PRESENTA DE FORMA ENCUBIERTA CON EL OBJETO DE INFLIGIR MALTRATOS Y DENIGRACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 191/2020, PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XIII. DELITO DE CIBERACOSO. ES UN TIPO PENAL NECESARIAMENTE DE ACCIÓN, ESTO ES, QUE EL SUJETO ACTIVO DEBE REALIZAR LA CONDUCTA A TRAVÉS DE LA INTIMIDACIÓN Y EL ASEDIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 191/2020, PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XIV. DELITO DE CIBERACOSO EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EL TIPO PENAL RELATIVO DEBE CONTENER UN ELEMENTO SUBJETIVO RELACIONADO CON LA INTENCIONALIDAD DAÑINA DEL SUJETO ACTIVO O DE LA INFORMACIÓN QUE ENVÍA, PUES LA VAGUEDAD DE LOS TÉRMINOS DE ACOSAR E INTIMIDAR, INCLUSO ANTE LA OPOSICIÓN DEL SUJETO PASIVO, GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE LAS CONDUCTAS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE DICHA DESCRIPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 191/2020, PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XV. DELITO DE CIBERACOSO EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE DESCRIBE EL TIPO PENAL RELATIVO SIN CONTENER EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE PERMITA CONOCER CUÁL ES LA FINALIDAD DE INTIMIDAR O ASEDIAR A UNA PERSONA A TRAVÉS DEL ENVÍO DE MENSAJES DE TEXTO, VIDEOS, IMPRESIONES GRÁFICAS, SONORAS O FOTOGRÁFICAS, POR MEDIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DIGITAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 191/2020, PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XVI. DELITO DE CIBERACOSO EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EXIGE COMO ELEMENTO DEL DELITO LA NEGATIVA DEL SUJETO PASIVO DE RECIBIR INFORMACIÓN DE FORMA REITERADA E INTIMIDANTE A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DIGITAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 191/2020, PUBLICADO EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XVII. NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 9 DE MAYO DE 2022. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

Registro digital: 31271

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2019.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, página 0

Instancia: Pleno

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31271>

VII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA PREVISIÓN DE REQUISITOS PARA REGISTRAR A UN MENOR NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS PROGENITORES DIFERENTES PARA EL PADRE O LA MADRE SUPÉRSTITE NO

PERSIGUE UN FIN CONSTITUCIONAL IMPORTANTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

VIII. REGISTRO DE MENORES NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA NORMA QUE ESTABLECE MAYORES REQUISITOS PARA LAS MUJERES QUE PRETENDAN REGISTRAR A UN HIJO CUANDO EL PADRE HA FALLECIDO, QUE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES CUANDO QUIEN FALLECE ES LA MADRE, OTORGA IMPLÍCITAMENTE A LAS MUJERES UN PAPEL DE INFERIORIDAD QUE NO TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, LO QUE SE TRADUCE EN UNA FORMA DE VIOLENCIA HACIA ELLAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE OCTUBRE DE 2020. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Registro digital: 70006

Asunto: CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, página 0

Instancia: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 7 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Esas violaciones a dicha Convención fueron cometidas en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, y se produjeron en el marco de su detención y privación a la libertad, del proceso penal del cual fueron objeto, de una medida de arraigo que les fue impuesta, y del período durante el cual estuvieron en prisión preventiva. Los hechos tuvieron lugar entre los años 2006 y 2008.

Texto completo del resumen oficial

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/70006>